

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Enero 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, la Sociedad de Horticultores de Barcelona, la Diputación provincial de Navarra, varios pueblos de la provincia de Salamanca y el Sr. Vidal y Codina, de Lérida, contra la Real orden de 22 de Agosto último, que en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, se dictó por este Ministerio con objeto de prevenir la invasión de la plaga filoxérica en provincias ó distritos que aun se encuentran libres de ella:

Vistas asimismo las instancias que para el mantenimiento de dicha Real orden han presentado vicultores de Haro, y las Secciones de Plagas del campo de los Consejos provinciales de Agricultura de Logroño y Zaragoza:

Considerando que si bien el deber del Gobierno es el de defender la riqueza de los agricultores para que aquélla no sufra ningún perjuicio, tampoco puede permanecer indiferente á los clamores de los industriales que han invertido sumas de consideración en establecer viveros y ensayar toda clase de sarmientos para determinar y guiar á los agricultores, creando tipos de fácil adaptación y de resultados seguros en los terrenos que la plaga ha despojado en absoluto de producción:

Considerando las dificultades que muchos pueblos de las provincias de Zamora, Salamanca, Valladolid y Navarra han de encontrar para surtirse de los sarmientos y barbados que han de regenerar su perdida riqueza; y

Considerando que el art. 6.º del Convenio internacional de Berna y Protocolo á él unido de 15 de Abril de 1889, al que se halla adherida España, permite la introducción de sarmientos y cepas en un Estado, bajo determinadas condiciones, y con la taxativa de que dichos objetos sólo podrán circular en cajas de madera, perfectamente cerradas con tornillos, y siendo conveniente buscar el medio de armonizar tan encontrados intereses, sin que ninguno de ellos sufra perjuicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección especial de Plagas del campo del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien disponer se modifique la Real orden de 22 de Agosto último en el sentido de que se permita el paso por las provincias no invadidas por la filoxera á las expediciones de sarmientos y barbados de vides americanas que vayan destinadas exclusivamente de una

á otra provincia floxerada para la formación de viveros y repoblación de los viñedos destruidos por la plaga, cuyas expediciones deberán hacerse por ferrocarril en cajas de madera bien cerradas y previamente desinfectadas y llevando un precinto de la casa expedidora y otro de la estación de embarque, los cuales subsistirán hasta el punto de destino, sin que bajo ningún pretexto puedan detenerse las expediciones en los puntos intermedios; y que las provincias indemnes, ó sea aquellas para cuyas estaciones las Compañías de ferrocarriles no deben admitir expediciones que contengan sarmientos ó barbados, aun cuando lleven los envases reglamentarios, son las de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Burgos, Castellón, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1899.—Sagasta.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 28 Enero 1899)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En el expediente de excepción del servicio militar activo de un recluta del reemplazo y alistamiento de 1894, resulta lo siguiente:

«Remitido el expediente en 13 de Mayo último á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, evacuó la consulta en 24 del mismo mes, proponiendo:

1.º Que la interpretación que debe darse al artículo 113 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, es la que se consigna en el cuerpo de la consulta, ó sea que el acuerdo será válido cuando lo adopten la mitad mas uno de los Vocales que concurran á la sesión, siempre que éstos constituyan la mayoría absoluta del número total de personas que forman la Comisión mixta, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

2.º Que el soldado de que se trata cumpla en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto, y sin perjuicio de las penas en que conforme al Código penal haya podido incurrir.

3.º Que el hermano de dicho soldado, perteneciente al alistamiento de 1897, ha perdido el derecho á la exención del caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo que le asistía en el acto de la clasificación, debiendo ocupar en el Ejército activo el puesto que por su número le corresponda.

4.º Que se remitan todos los antecedentes á los Tribunales de justicia, á fin de que éstos exijan á cuantas Corporaciones, funcionarios y particulares han intervenido en estos expedientes las responsabilidades á que en todo caso pueda haber lugar en derecho, habiéndose dictado, de conformidad con dichas conclusiones, la Real orden de

22 de Julio del corriente año, en la que se dispone:

1.º Que el recluta del alistamiento de 1894 que eludió el cumplimiento de la ley eximiéndose á sabiendas indebidamente del servicio militar en los años de 1895 y 96 y se halla comprendido en los artículos 192 y 193 de la vigente ley de Reclutamiento, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

2.º La Comisión mixta de Reclutamiento pasará á los Tribunales el consiguiente tanto de culpa para que procedan á la imposición de la multa y demás penas en que pueda haber incurrido, con arreglo al Código, el susodicho mozo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos antes citados.

3.º Que no se conceda al mozo del reemplazo de 1897, hermano del anterior, la excepción que pudiera asistirle, por no haberla alegado á su debido tiempo, con arreglo á las prescripciones del art. 96 de la ley, debiendo continuar prestando servicio en activo en la situación que por su número le corresponda.

4.º Que á los Ayuntamientos y Secretarios del pueblo en que fueron alistados, y á los Médicos que reconocieron á este último mozo se les exijan las responsabilidades que determina el cap. 18 de la ley, así como á este recluta, remitiendo la referida Comisión mixta los antecedentes á los Tribunales ordinarios, á fin de que éstos procedan á lo que haya lugar en justicia. De esta Real orden se dió traslado en tiempo oportuno por la Capitanía general de la región á la Comisión mixta de reclutamiento.

El Presidente de esta Corporación acudió en instancia al Ministro de la Gobernación solicitando que resolviera en definitiva lo que haya lugar en el expediente del mozo del reemplazo de 1894, por creer que, tratándose de hechos anteriores al ingreso en caja, correspondía á su departamento dictar la resolución que se solicita.

De esta pretensión se dió noticia á este Ministerio, y á la vez se interesaba quedaran en suspenso los efectos de la Real orden, dictada ínterin se reclamaba el expediente á la Comisión mixta, para en su caso dictar la resolución procedente.

En 2 de Septiembre último contestó este Ministerio al de Gobernación, que dicho recluta de 1884 dependía de la jurisdicción militar, según el art. 148 de la ley de Reclutamiento vigente; que la gravedad de los hechos realizados para cometer el fraude, la participación que en ellos tuvo el mencionado recluta y los medios empleados para que no se exigiera responsabilidad á las Autoridades y funcionarios que en ellos intervinieron, eran motivo bastante para demostrar la necesidad de que se diera cumplimiento inmediato á lo prevenido en la Real orden de que se trata, por lo que no había posibilidad de suspender los efectos de dicha soberana resolución, en la que se prevenía que los Tribunales ordinarios depurasen las responsabilidades á que hubiera lugar en derecho, con el fin de contribuir eficazmente á moralizar este importante ramo de la administración; siéndole asimismo la voluntad de S. M., que se llamara

la atención del Ministro de la Gobernación acerca del proceder empleado por el Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento en la sesión celebrada en 19 de Agosto último, según copia del acta remitida por aquella Corporación á ambos Ministerios; en dicha sesión, expuso el Presidente, que la Real orden de 22 de Julio existía en su poder, pero que no la había puesto á la orden del día para su despacho por motivos justificados, y que no cabía discusión sobre este punto, pues la presidencia asumía la responsabilidad de sus actos; exponiendo el Coronel de la zona, Vicepresidente, que no se conformaba con las explicaciones del Presidente, por entender que, siendo las órdenes y acuerdos que dicta la Superioridad dirigidas á la Comisión mixta, á ésta en pleno corresponde la ejecución de ellas, sin que el Presidente, en su concepto, tenga atribuciones para hacer por sí consultas que deben ser hechas por la Comisión, y que en su consecuencia pedía se elevase el asunto á los Ministerios de la Gobernación y Guerra, en el sentido de consultar si tiene esas facultades la presidencia, así como las de reservarse las razones de no dar cuenta á la Comisión, aprobándose la proposición por los funcionarios militares contra el voto de los civiles, expresando los dos Vocales, de los últimamente consignados, entendían que nadie puede privar á la presidencia de una Corporación de las determinaciones que tome para el buen orden y régimen de las sesiones.

En vista de estos hechos y de la resistencia del Presidente á dar conocimiento á la Comisión mixta de la Real orden de que se trata, se ordenó por telégrafo en 29 de Agosto al Capitán general remitiera al Delegado de su Autoridad en la Corporación citada, copia de la Real orden de 22 de Julio, para conocimiento del personal militar de la Comisión mixta.

Remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, dicho alto Cuerpo expone: «Que la resolución de los casos á que se contrae este expediente corresponde exclusivamente á este Ministerio, por lo cual, la Real orden de 22 de Julio último fué dictada con notoria é indiscutible competencia, y como contra las resoluciones de esta naturaleza la ley no consiente ulterior recurso, la soberana disposición de que se trata es firme, é ineludible su cumplimiento por parte de cuantas personas están obligadas á su ejecución.

Basta, al efecto, recordar que el recluta del reemplazo de 1894 fué declarado soldado útil en la revisión de 1897, siendo destinado por todo el tiempo de su servicio al Ejército de Ultramar, como comprendido en los artículos 192 y 193 de la ley de Reclutamiento, y su hermano, alistado en el 1897, en el mismo pueblo, á su vez fué declarado soldado por no haber alegado en el acto de la clasificación excepción alguna ni tener impedimento físico.

Ambos mozos ingresaron en Caja el año anterior, dependiendo desde ese momento de la jurisdicción militar, y además los dos debieron ser destinados á Cuerpo armado, si al último, por su número, le correspondió servir en activo, sin que fuera obstáculo para ello el tener recurso pendiente de resolución ante el Gobierno en la época fija-

da para la reconcentración, con arreglo á lo dispuesto en el art. 152 de la ley. Por eso, sin duda, el Ministro de la Gobernación, al recibir su consulta fecha 2 de Septiembre pasado, no insistió en la comunicación que había dirigido á este Ministerio en 17 de Agosto anterior, ni aparece haya tratado de entablar la correspondiente competencia.

Dilucidado este extremo, que ineludiblemente tiene que influir en la resolución que proceda, pasa este alto Cuerpo á ocuparse de la nueva cuestión que se somete á su consulta.

La desatentada conducta seguida por el Presidente de la Comisión mixta negándose insistentemente á cumplimentar las reiteradas órdenes de V. E., constituyen una flagrante violación de las disposiciones legales, que determina evidente responsabilidad administrativa, que á la vez puede estar incurso en las prescripciones de los artículos 380 y 381 del Código penal y 200 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dispone el art. 123 de ésta que las Comisiones mixtas, para sus deliberaciones y resoluciones, se atenderán al procedimiento y forma que emplean las Comisiones provinciales; y el 121 del reglamento ordena que aquéllas fijen en la tablilla de anuncios oficiales de la Diputación la relación de los expedientes que hayan de revisarse al día siguiente. La ley Provincial en ninguno de sus artículos define las atribuciones que corresponden al Presidente de la Comisión provincial con relación á las sesiones que la misma celebre, salvo el de resolver con su voto cuando se produzca algún empate, caso previsto en el art. 113 del reglamento de 1896; pero el mismo artículo de la ley Municipal, perfectamente aplicable al caso, preceptúa corresponde al Alcalde presidir las sesiones y dirigir las discusiones. Resulta, por lo tanto, que la facultad que compete al que presida las sesiones de las Comisiones mixtas, cualquiera que sea el carácter con que lo haga, es exclusivamente la de dirigir las discusiones y dirimir los segundos empates que se produzcan, sin que pueda alterar ni modificar la orden del día, cuyos asuntos tienen que haber sido fijados, como queda dicho, con veinticuatro horas de anticipación, en la tablilla de anuncios de la Corporación provincial, ni dejar de dar conocimiento á las susodichas Comisiones, lo más pronto que sea factible, de cuantas comunicaciones y resoluciones se hayan adoptado por la Superioridad, y por cuyo puntual cumplimiento tiene el deber de velar cuidadosamente.

Dadas las irregularidades y los muchos y graves abusos que aparecen en los expedientes de dichos mozos, sólo se explica la extraña y por demás anómala conducta seguida por el Presidente de la Comisión mixta por el decidido propósito de impedir se hagan efectivas las responsabilidades en que han incurrido los diferentes funcionarios que han intervenido en la tramitación y resolución de aquellos expedientes, ya que no pudo lograr continuaran disfrutando los citados hermanos: el primero, la exención del servicio militar, que indebidamente se le había otorgado en años anteriores por tener otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército; y el segundo, su inutili-

dad física, por suponerle un padecimiento que jamás le aquejó.

Al proceder el Presidente en la forma que lo ha hecho, ha infringido manifestamente la ley con sus actos, atribuyéndose facultades que no le competen y abusando de las propias, desobedeciendo además las órdenes del Ministro de la Guerra, bajo cuya dependencia obra en este asunto é insistiendo posteriormente en su rebeldía, causando con ello los consiguientes perjuicios á los intereses del Ejército y á las operaciones del reemplazo que le estaban encomendadas, incurriendo, por lo tanto, en las responsabilidades que determinan los artículos 380 y 381 del Código penal, y quizás también en las del 200 de la ley de Reemplazos, por todo lo cual procede exigirle ante los Tribunales de Justicia las que en todo caso puedan corresponderle. En su consecuencia, el Consejo por mayoría opinó:

1.º Que á las personas que presidan las sesiones de las Comisiones mixtas de Reclutamiento sólo les compete dirigir las discusiones y dirimir los empates con arreglo á lo dispuesto en el artículo 113 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, teniendo que atenerse en el orden para el despacho de los asuntos al fijado en la tablilla de anuncios de la Diputación provincial, según lo prevenido en el art. 121 del citado reglamento, estando también obligados á dar cuenta á la Comisión mixta, lo más pronto que sea posible, de cuantas disposiciones y resoluciones de la Superioridad se reciban en la Secretaría, cuidando á la vez que tengan el debido cumplimiento.

2.º Que se exija al Presidente de la Comisión mixta la responsabilidad en que ha incurrido, pasando al efecto los antecedentes á los Tribunales de Justicia.»

Y habiéndose dignado la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1898.—Correa.—Señor.....

(Gaceta 4 Enero 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Caza.—Circular.

Cumpliendo lo que dispone el art. 17 de la vigente ley de 10 de Enero de 1879, desde el 15 del corriente mes de Febrero hasta igual día del próximo Agosto queda prohibido en esta provincia el ejercicio de la caza de cualquier clase que sea, exceptuando de esta disposición las palomas, tórtolos y codornices, que podrán cazarse desde 1.º de Agosto en los predios en que se hayan levantado las cosechas.

En su consecuencia, y para que sea una verdad el respeto á la ley en tan interesante particular, he acordado prevenir y recomendar á los señores Alcaldes, y muy especialmente á los individuos de la benemérita Guardia civil, la más exquisita y

constante vigilancia, tanto para que exijan sin contemplación alguna las licencias de uso de armas á cuantos con uno ú otro pretexto las lleven consigo, cuanto para perseguir y denunciar á los que se dediquen á la caza de perdiz con reclamo, que es uno de los medios más destructores de este veneno de riqueza de los pueblos:

Igualmente recomiendo con todo interés á los individuos de la Guardia civil, la persecución de los hurones y la prohibición de la caza con galgos, tan perjudicial en la época de veda; ateniéndose en estos particulares, y en lo referente á la circulación y venta de caza en dicha época, á lo que, además de la ley ya citada, previene la Real orden de 14 de Marzo de 1881, cuyas disposiciones, observadas con escrupulosidad, bastan para poner correctivo á los que infringen sus preceptos, los cuales deben ser sometidos á los Juzgados municipales, exigiendo de éstos, en todos los casos, certificación de la sentencia que recaiga en los juicios, cuyo documento cuidarán de remitir á este Gobierno para los efectos que correspondan.

Por último, y como complemento de cuanto se previene, encargo á los Sres. Alcaldes que, además de publicar en sus respectivas localidades esta disposición para que por nadie pueda alegarse ignorancia, ordenen á los empleados de policía urbana y del resguardo de consumos, decomisen cuanta caza se pretenda introducir en las poblaciones sin los requisitos legales que para la época de veda están señalados, pasando el oportuno parte á sus Jefes y éstos á su vez al Juzgado municipal para la imposición de la pena á que haya lugar.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1899.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION SEXTA

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Recaudador de consumos de este Ayuntamiento, la cual habrá de proveerse con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, admitiéndose solicitudes hasta el día 10 de Febrero próximo.

Magallón 29 de Enero de 1899.—El Alcalde, Cirilo Viñés.

La Secretaría de este Ayuntamiento queda vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación 999 pesetas. Solicitudes hasta el 28 de Febrero próximo, en que se proveerá.

Codo 29 de Enero de 1899.—El Alcalde, Nicolás Salinas.

Para dar por terminado el período de anotación de alteraciones ocurridas en la riqueza, abierto en 1.º de Noviembre último, y formar el apéndice del amillaramiento, se concede una prórroga que no excederá del día 10 del próximo Febrero.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Tarazona 30 de Enero de 1899.—El Alcalde, Manuel Morera.—El Secretario, José Rodríguez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 24 del mes de Febrero próximo, las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos que las acrediten en forma legal.

Jaraba 29 de Enero de 1899.—El Alcalde ejerciente, Manuel Ibáñez.

Hasta fin de Febrero próximo entrante, se admitirán las altas y bajas que hayan experimentado los contribuyentes por territorial para el año 1899-900, acreditándose las alteraciones con documentos que demuestren el pago á la Hacienda por transmisiones de dominio.

Cunchillos 28 de Enero de 1899.—El Alcalde, Francisco Aznar.

Las liquidaciones de ingresos y gastos de 1897 á 1898 y el presupuesto municipal adicional y refundido de 1898 á 1899, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Villamayor 30 de Enero de 1899.—El Alcalde, Tomás Mayoral.

Hasta el día 15 de Febrero próximo se admitirán en esta Alcaldía las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hubieren experimentado en sus riquezas rústicas y urbanas, previa presentación de los documentos que exige el reglamento.

La Almolda 27 de Enero de 1899.—El Alcalde, Agustín Calvete.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matriculas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1898-99, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Pinseque.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Pola Cerlanga Manuel.....	Ancha, 6.	Tienda de abacería.	26'59
Sánchez Pelegrín Saturnino.....	Idem, 2.	Idem.	26'59
Aranaz López Ricardo.....	Horno, 3.	Idem.	26'59
Diez Pelegrín Julio.....	Mayor, 11.	Bodegón.	21'27
Medina Ortigas Mariano.....	Ancha, 13.	Café económico.	21'28
Pola Cerlanga Manuel.....	Idem, 6.	Idem.	21'27
Diez Pelegrín Plácido.....	Mayor, 22.	Idem.	21'28
Murcia Gómez Antonio.....	Idem, 5.	Tablajero.	21'28
Ortigas Manero Lucas.....	Ancha, 18.	Idem.	21'27
Tarifa 3.^a			
Serrano Garcés Joaquín.....	Plaza, 12.	Fábrica de aguardientes.	23'93
Galán Torrijos Manuel.....	Afueras, 1.	Molino harinero.	17'28
Tarifa 4.^a			
Rubio Clavería Isidoro.....	Ancha, 20.	Veterinario.	42'55
Soler Aparicio Luciano.....	Campo, 6.	Barbero.	18'62
Miguel Farjas Lorenzo.....	Plaza, 7.	Carretero.	18'61
Sánchez Pelegrín José.....	Mayor, 9.	Herrero.	18'62
Marquina Valiente Pedro.....	Ancha, 9.	Idem.	18'61
Tarifa 5.^a			
Banzo Padró Anacleto.....	Horno, 1.	Médico.	26'59
Badia Sangrós José.....	Ancha, 1.	Horno.	7'98
Cuairán Bernal Marcelino.....	Mayor, 6.	Idem.	7'98

Ayuntamiento de Pina de Ebro.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
Tarifa 1.ª			
López Rubio Bernardo.....	Sol, 21 y 23.	Ferretería.	208'89
Cebollero Margeli Ramón.....	Idem, 30.	Idem.	208'89
Severo de Gracia Antonio.....	Plaza, 5.	Café.	167'10
Presidente del Casino.....	Idem, 3.	Café-Casino.	83'56
Burillo Benedid Juan.....	Portal, 8.	Tejidos.	167'11
Martínez Arroyo Manuel.....	Santo Domingo, 2.	Idem.	167'11
Laborda Campé Leonor.....	Mayor, 40.	Mercería.	83'56
Jiménez Bergosa José.....	Plaza.	Vinos y aguardientes.	50'64
Ros Villagrana Alejo.....	Idem, 20.	Idem.	50'64
Coscojuela Salillas Manuel.....	San Cristobal, 3.	Idem.	50'64
Pérez Laga Mariano.....	Corralazas, 3.	Idem.	50'64
Moreras Sanz Tomás.....	Sused, 18.	Idem.	50'64
Cebollero Margeli Dolores.....	Sol, 9.	Carnes frescas.	50'64
Tolosa Anadón Felipe.....	Mayor, 42.	Idem.	50'64
Tolosa Anadón Mariano.....	Plaza, 13.	Idem.	50'64
García Gonzalvo Manuel.....	Sol, 29.	Idem.	50'64
Aguilar Guallar Domingo.....	Idem, 8.	Posador.	31'65
Morellón Arroyo Virgilio.....	Sused, 37.	Idem.	31'65
Labarta Rocañín Agustín.....	Idem, 30.	Idem.	31'65
Gil García Pedro.....	Extramuros.	Idem.	31'65
Masdén Beltrán Salvador.....	Ancha, 3.	Abacería.	31'65
Jarauta Belled Miguel.....	Mayor, 20.	Idem.	31'65
Mercader Gaudio Pablo.....	Idem, 34.	Idem.	31'65
Usón Ferrer Silvestra.....	San Blas, 1.	Idem.	31'65
Millán García Nicolás.....	Barrio Nuevo.	Aceite y vinagre.	25'32
Polo Pellicer Liboria.....	Extramuros.	Bodegón.	25'32
Zapater Blasco Idefonso.....	Idem.	Idem.	25'32
Rivera Carranza Bernardino.....	Portal, 32.	Idem.	25'32
Gracia Gracia Aniceta.....	Mayor, 70.	Tienda de jabón.	25'32
Tarifa 2.ª			
Sorrosal Ruste Cirilo.....	Mayor, 59.	Comisión en frutos.	65'83
Mercader Gaudio Pablo.....	Idem, 34.	Carro con una caballería.	27'85
Lagüéns Calvete Miguel.....	Idem, 22.	Idem.	27'85
Tarifa 3.ª			
Sebastián Sainz Teodoro.....	Pilar, 10.	Fábrica de aguardiente, 400 litros.	97'49
Tarifa 4.ª			
Belled Oliván Tomás.....	Plaza.	Abogado.	123'56
Rocañín Muñoz Jesús.....	Sol, 33.	Idem.	123'56
Berdún Pallarés Juan.....	Portal, 24.	Escribano.	68'87
Garcés Lambán Benito.....	Sol, 16.	Notario.	125'33
Belled Amorós Juan.....	Mayor, 37.	Procurador.	76'97
Juez Municipal.....	Sol, 33.	Juez municipal.	55'70
Secretario del Juzgado.....	Idem, 32.	Secretario.	40'51
Pueyo Rivas Pedro Agustín.....	Idem, 22.	Farmacéutico.	70'90
Sanjuán Lafita Francisco.....	Hortal, 4.	Veterinario.	48'11
Jarauta Belled Mariano.....	Sol, 31.	Confitero.	86'09
Jarauta Belled Miguel.....	Mayor, 20.	Idem.	86'09
Morellón Arroyo Virgilio.....	Sused, 37.	Talabartero.	35'44
Pelayo Ruiz Bartolomé.....	Plaza, 14.	Idem.	35'44

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA
			para el Tesoro — Pesetas
Cortés Arrúa Agustín.....	Sol, 35.	Barbero.	22'79
Terraza Domingo J. Antonio.....	Plaza, 18.	Idem.	22'79
Severo de Gracia Antonio.....	Idem, 5.	Idem.	22'79
Fanlo Subías Fabián.....	Hortal, 8.	Carpintero.	22'79
Polo Laplaza Seraffín.....	Pilar, 2.	Idem.	22'79
Sorrosal Abenia Antonio.....	Mayor, 21.	Carretero.	22'79
Ramón Villanueva Julián.....	Barrio Nuevo, 12.	Idem.	22'79
Llons Pons Joaquín.....	Mayor, 17.	Herrero.	22'79
Lasala Gracia Dámaso.....	Barrio Nuevo, 14.	Idem.	22'79
Híjar Alegre Andrés.....	Sol, 11.	Idem.	22'79
Plana Verala José.....	Mayor, 70.	Idem.	22'79
Roche Muñoz Sebastián.....	Hortal, 2.	Sastre.	22'79
Gonzalvo Beltrán Domingo.....	Plaza, 10.	Idem.	22'79
González Tena José.....	Mayor, 22.	Idem.	22'79
Alcaine Linar Manuel.....	Sused, 11.	Zapatero.	22'79
Tarifa 5.ª			
Miguel López Cipriano.....	Plaza, 18.	Tienda de pan.	16'46
Rivera Carranza Bernardino.....	Portal, 32.	Idem.	16'46
Guallar Escanilla Martina.....	Sused, 2.	Idem.	16'46
Abadía Sorrosal Raimundo.....	Portal, 15.	Horno de pan.	7'60
Delruste Zurueta Victorián.....	Mayor, 38.	Idem.	7'60
Garios Guallar Pío.....	Sused, 2.	Idem.	7'60
Masdén Beltrán Salvador.....	Ancha, 3.	Idem.	7'60
Bueno Langarita Dionisio.....	Mayor 30.	Médico.	63'30
Manero Yanguas Miguel.....	Sol, 4.	Idem.	63'30
Nuvel Juan.....	Extramuros.	Parada, cinco garañones.	123'43
Casasús Bastarás Bernardo.....	Idem.	Idem.	123'43
Puig Barca Cayetano.....	Idem.	Idem.	123'42

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES.

Cabañas

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en los derechos de Arancel. Los aspirantes deberán solicitarla en el término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Cabañas 27 de Enero de 1899.—El Juez municipal, Tomás Bernal.

Pintano

D. Antonio López Aznar, Juez municipal de esta villa de Pintano:

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, sin más sueldo ni emolumentos que los marcados en los vigentes Aranceles, en auto del día de hoy he dispuesto anunciar su provisión, conforme al reglamento de 10 de Abril de 1871, para la provisión de esas plazas.

Los aspirantes, que deberán reunir las condiciones que exige el art. 109 de la ley orgánica del Poder judicial, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado en el plazo de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme al art. 12 del antes citado reglamento.

La documentación que á las solicitudes debe acompañarse consiste: en certificación de la partida de nacimiento; otra de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio, y la de examen que determina el art. 11 del mismo reglamento, con su aprobación, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para conocimiento de los aspirantes expido el presente, que á la vez se publicará en el BOLETÍN OFICIAL, en Pintano á 29 de Enero de 1899.—El Juez municipal, Antonio López.—P. S. M., Julián Sánchez, Secretario interino.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Enero de 1899.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
1...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
3...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
5...	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
6...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
7...	»	6	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
8...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9...	»	6	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
10...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	12	27	39	1	»	1	40	»	»	»	»	»	»	»	40

Zaragoza 12 de Enero de 1899.—El Juez municipal, J. Alberto Cerezuela.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Enero de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL	
	VARONES				HEMBRAS					
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL		
1...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2...	»	»	1	1	1	»	1	2	»	3
3...	1	»	1	2	2	»	»	2	»	4
4...	1	»	»	1	»	»	1	1	»	2
5...	1	»	»	1	2	»	»	2	»	3
6...	1	1	»	2	»	»	»	»	»	2
7...	1	»	1	2	»	»	»	»	»	2
8...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9...	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
10...	1	»	1	2	»	»	»	»	»	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	1	4	12	5	»	2	7	»	19

Zaragoza 12 de Enero de 1899.—El Juez municipal, J. Alberto Cerezuela.